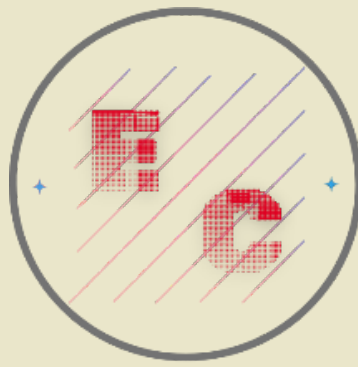




REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 3, Número 1
Enero-Marzo 2026

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 1
enero-marzo 2026

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.



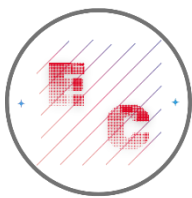
Copyright © 2026: Los autores



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 3, Núm. 1, enero-marzo 2026, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 enero 2026.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 1, 2026, enero-marzo

DOI: <https://doi.org/10.71112/97t6bd42>

**LA PROBLEMÁTICA DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO
HUMANOS**

THE PROBLEM OF THE LEGAL STATUS OF NON-HUMAN ANIMALS

Luis Manuel Cruz Jiménez, coord.

Lizbeth Jacqueline Huayllane Caques

Chile

La problemática del estatuto jurídico de los animales no humanos

The problem of the legal status of non-human animals

Luis Manuel Cruz Jiménez, coord.

lucruz@unap.cl

<https://orcid.org/0009-0001-6500-0509>

Abogado, U. Chile – Doctor en Ciencias

Jurídicas, U.C.A.

Profesor de Derecho Civil, Universidad

Arturo Prat.

Chile

Lizbeth Jacqueline Huayllane Caques

lizbethhuayllane@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-6195-4373>

Licenciada en Ciencias Jurídicas

Universidad Arturo Prat.

Chile

RESUMEN

En el presente trabajo abordará la indeterminación del Estatuto Jurídico actual de los Animales no humanos, en relación, a los avances legislativos de reconocer a tales como seres sintientes y sensibles, en contrario a lo actualmente regulado en el Código Civil, de clasificar a estos seres como bienes muebles susceptibles de dominio. Por lo que el enfoque se dirige a dirimir la incoherencia entre los preceptos anteriores y analizar las tesis que postulan el estatuto jurídico que debe regular a los Animales no humanos.

Palabras claves: derecho animal; animales no humanos; estatuto jurídico; sintiencia; bienes muebles

ABSTRACT

In this paper, the indeterminacy of the current Legal Status of non-human Animals will be addressed, in relation to legislative advances recognizing them as sentient and sensitive beings,

contrary to the current regulation in the Civil Code, which classifies these beings as movable property susceptible to ownership. Therefore, the focus is on resolving the inconsistency between the previous precepts and analyzing the theses that advocate for the legal status that should regulate non-human Animals.

Key Words: animal law; non-human animals; legal status; sentience; movable goods

Recibido: 4 febrero 2026 | Aceptado: 22 febrero 2026 | Publicado: 23 febrero 2026

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, nosotros como especie nos hemos caracterizado por nuestra capacidad de razonamiento, la cual ha generado dificultad a la hora de formar una relación humano-animal, en que se ha establecido como una de dominio de las personas por sobre los animales no humanos, existiendo en sí un “abismo ontológico” (Firenze, 2023) y evidentes diferencias entre ambas especies, en donde “la ética antropocéntrica establece que el ser humano es el centro de todo y los animales se encuentran al servicio de estos, siendo inferiores, siendo utilizados como meros instrumentos de los cuales el ser humano aprovecha para alcanzar sus fines” (Zárate, 2020). Es así como los humanos ejercen la posesión sobre estos seres, justificándose en los beneficios para los humanos que genera la relación y la capacidad de razonamiento que los animales no humanos no han adquirido. Para reforzar la existencia de esta visión de preponderancia, nos encontramos que se relaciona estrechamente con el especismo, el cual se entiende como “aquella discriminación que permite que los intereses de una especie invaliden un interés superior de los miembros de otra especie” (Singer, 2002), produciéndose entonces un perjuicio para otras especies y un beneficio para aquella que es superior, es decir, los seres humanos.

Ahora bien, teniendo en consideración, esta superioridad de la especie humana por sobre las demás, es que la legislación chilena, ha instituido a los animales no humanos como bienes muebles, así lo señala el artículo 567 del Código Civil de Chile al distinguir las cosas corporales y que son “muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes)” (D.F.L.1., 2000). Sin embargo, los cambios sociales y modernos, han cambiado el paradigma clásico de entender a los animales no humanos como simplemente seres biológicos o como cosas sino que estos “son sujetos de una vida, son individuos que tienen creencias y deseos propios, percepción memoria y sentido del futuro, una vida emocional compleja e intereses particulares” (Regan, 2016), esto quiere decir, que los animales no humanos, son seres sintientes y que, como anteriormente se mencionó, no pueden ser simplemente cosas como indica el Código Civil chileno, ni tampoco ser los instrumentos utilizados para el beneficio humano, como se pensaba antaño. Es a raíz de los nuevos estudios acerca de los animales y la modernización de la percepción sobre ellos, es que se promulgan dos leyes en el ordenamiento jurídico local que significan un gran avance en la materia, la Ley 20.380 y Ley 21.020. La primera, sobre Protección de Animales, indica: “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.” (Ley 20.380. 2009) En su artículo segundo regula respecto a establecer la forma de educación para el respeto y protección de los derechos de los animales, señalando: “El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.” (Ley 23.380, 2009).

A pesar de estos avances, surge la problemática de que ambos preceptos, del artículo 567 del Código Civil, como el artículo 1 y 2 de la Ley sobre protección de los animales, no se encuentran en armonía, lo que genera que los animales no humanos se encuentren en un

estado de indeterminación de un estatuto jurídico que los regule. En adición, los animales no humanos no calzan en las definiciones de individuo de la especie humana del artículo 55 del Código Civil nacional, ni en la definición de persona jurídica del artículo 545 del código en comento, teniendo que regirse entonces necesariamente a las reglas de los bienes muebles y que, “la explicación civilista tradicional indica que los animales son cosas, objetos de Derecho” (Figueroa, 2006).

Para Resumir estas ideas iniciales, la problemática que abordaremos es que los animales no humanos, son calificados como objetos muebles, que son objetos de Derecho, pero que no coincide con la percepción moderna sobre estos seres ni con la legislación actual, entonces, ¿Qué estatuto jurídico debieran tener los animales no humanos?, ¿Son efectivamente objetos susceptibles de Dominio y como objetos de Derecho?, ¿Son sujetos de Derecho?, ¿Podrían tener una categoría intermedia de protección?

Para abordar la problemática, nos hemos planteado, como objetivo general, el determinar el estatuto jurídico que deberían tener los animales no humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y las consecuencias de su aplicación, para ello intentaremos, como objetivos secundarios: Justificar la protección de los animales no humanos en base a las distintas posturas filosóficas que la abordan, analizar las distintas tesis y fundamentos que defiendan a los animales no humanos como sujetos de protección, sujetos de Derecho, o como objetos de derechos y sus efectos en nuestro ordenamiento jurídico, y analizar la legislación vigente en Chile que aborde la situación jurídica actual de los animales no humanos.

Esta investigación se justifica principalmente por la necesidad de proporcionar una efectiva protección a los animales no humanos, y además de cambiar el paradigma clásico antropocéntrico, donde el ser humano goza de un estándar de superioridad a todo evento. Por tanto, este informe pretender visibilizar la idea de considerar que se reconozcan a los animales no humanos como seres sintientes, los cuales merecen al menos derechos básicos, y así,

como una consecuencia necesaria mejorar la relación entre los humanos y las demás especies; dado que la sostenibilidad, como principio rector de la protección ambiental, no solo se sustenta en la generosidad intergeneracional, sino, también en la generosidad interespecie.

En este orden de cosas, la ética jurídica sostiene que los animales humanos y los no humanos tienen una serie de derechos básicos, no negociables, que deben satisfacer sus necesidades e intereses. De esta manera, para una ética basada en derechos, lo mejor para ambas especies, es que se debe garantizar la mayor cantidad de derechos básicos, lo que aplicado a los animales no humanos, se deben garantizar derechos donde no solo se considere el bienestar de estos, sino que también, la vida y la libertad de los animales no humanos (Meléndez, 2021).

Salt, propulsor de la ética de los derechos indica: “El dolor es dolor, sea que se inflija en un humano o en un animal; y la criatura que lo sufre, sea humano o animal, siendo sensible al sufrimiento mientras éste dure, sufre de un mal; y el sufrimiento de un mal, sin ser merecido, sin provocación, donde no se generó ninguna ofensa... es Cruel e Injusto”. (Salt, 2019).

DESARROLLO

Capítulo I:

Algunas consideraciones generales de los animales no humanos y los humanos

Las terminologías involucradas: antropocentrismo, bienestar animal y derecho de los animales

Para un correcto análisis de la materia, es menester entender algunas concepciones dogmáticas y normativas de los animales no humanos y de las personas. Para complementar, en los siguientes párrafos se desglosará el vínculo que se genera entre ambas especies, su origen, evolución y el panorama actual de la relación entre las personas y los animales no humanos. Por último, es necesario estudiar el establecimiento de la legislación, en específico la

situación jurídica de los animales que son objetos de estudio del presente trabajo, investigando entonces, los antecedentes legales de su regulación jurídica y su situación actual, jurisprudencia que se haya pronunciado respecto al tema, el Derecho comparado y los tratados internacionales.

Preliminarmente nos referimos al concepto antropocéntrico de manera general, sin embargo, debemos detallar en mayor profundidad sobre este punto, previo a comprender el concepto de los animales no humanos, el intérprete debe alejarse de la imposición de un concepto antropocentrista, en virtud de que, esta teoría filosófica predominante, “concibe al ser humano y sus intereses como el centro de todo, por lo que se produce una supeditación de todo lo “demás” (seres vivos, medio ambiente, etcétera) a las necesidades y bienestar del ser humano” (Hernández, 2020), además que puede plantearse como “una forma de pertenencia exaltada a un grupo, en este caso, el humano jerarquizado frente a lo considerado no-humano”. (Bodicce, 2011) Estas posiciones nos impiden establecer de manera concisa lo que se debe entender como animal no humano ya que, cuando se intenta definir y precisar conceptos que no responden a la comprensión humana, se tiende a desvirtualizar y tratar de ajustarla a parámetros antropocéntricos debido a que es “un concepto normativo que encarna o expresa, ya sea implícita o explícitamente, un conjunto de creencias o actitudes que privilegian algún aspecto o aspectos de la experiencia, perspectiva o valoración humana” (Delapp, 2011), resultando en resumen, un verdadero desafío para acercarnos y comprender a las especies no humanas.

Si bien el antropocentrismo predomina en nuestra comprensión respecto de las demás especies, ha existido un esfuerzo dogmático para establecer un término de animal no humano, más amplio, que incluya una mayor consideración a sus características e intereses, para lograr superar al antropocentrismo como eje supra existente. Existen autores que identifican al animal no humano de forma general como “todo ser o proceso no antropizado que no responde a los

imaginarios de la especie humana”. La RAE (Real Academia Española, 2014), también lo aborda de una manera genérica y lo define como: "un ser orgánico que vive siente y se mueve por su propio impulso”.

En razón de estas primeras aproximaciones, encontramos que estos seres, podemos señalar que los animales no humanos: “tienen su propia forma de percibir al mundo, que no se ve limitado por su capacidad sensorial, ellos son capaces de percibir su propia existencia y concebirse a sí mismo conforme a las determinaciones de su propia corporalidad” (López, 2013). Es así que se complementan los conceptos, al entenderlos como seres no representativos de la especie humana, que viven y sienten por su propia cuenta y que además son capaces de percibir su propia existencia en el mundo, esto nos abre las puertas de ir más allá de los límites antropocéntricos, del deber de concebir al animal no humano como un ser sintiente, que sufren, sienten dolor y hasta sentimientos, siendo demostrado científicamente, a través del método empírico, como lo que ocurre cuando estos han sido ocupados de manera experimental para probar efectos en experimentos de laboratorio, donde la investigación se sigue conforme a los cambios actitudinales del animal no humano a los estímulos, algunas veces agresores, que se le realizan.

“La experimentación de colocar electrodos en la cabeza de los animales para observar en diferentes situaciones la dinámica de su cerebro, en que los animales pueden sentir tristeza, felicidad, estrés, más profundamente depresión y otras sensaciones. Incluso quedando establecido que la dinámica del cerebro de los animales no humanos es similar a la de los seres humanos” (Solano, 2012).

Además, hay que agregar que los sentimientos no son exclusivos de los humanos, estos son universales en tanto forman parte de la constitución de los seres con vida y con desarrollo cognitivo. A pesar de las evidentes diferencias entre ambas especies, existe un

factor de conexión entre humanos y animales no humanos, es la capacidad de sentir, sufrir y tener sentimientos. (Mendoza, 2017).

Ahora bien, previo a conceptualizar a la terminología de persona, debemos indicar que este concepto generará un significativo obstáculo en el desarrollo de las tesis que atribuye un estatuto jurídico en beneficio de los animales no humanos, puesto que nuevamente nos enfrentamos a la postura antropocéntrica, donde los ordenamientos jurídicos, no incluyen a los seres no humanos dentro de la terminología de sujetos de derecho, ya que el ser humano es el “epicentro del derecho y apunta a que el fundamento del fenómeno jurídico de que la persona es de la esencia humana misma”, (Lell, 2016) en virtud de tal, es que algunos ordenamientos jurídicos “simplemente, no los comprenden por omisión, es decir, no se los nombra ni siquiera para negar la imputación de derechos y obligaciones. Esto implica que implícitamente se reconoce que el ejemplo paradigmático del concepto de persona es el ser humano”. (Lell, 2016).

Entonces, ¿Qué se entiende por persona? De forma general podemos conceptualizarlo como “ser pensante e inteligente, capaz de razón y de reflexión, que puede considerarse a sí mismo como él mismo, como la misma cosa, que piensa en distintos tiempos y en diferentes lugares, lo cual hace únicamente por medio del sentimiento que posee de sus propias acciones”. (Ferrater, 1979) La RAE, también precisa a la persona en su primera, sexta y séptima acepción como “individuo de la especie humana” “Sujeto de Derecho” “Supuesto inteligente” (RAE, Op. Cit.).

De estas acepciones, se desprende que lo relevante para calificar a un individuo como persona es la capacidad de razonamiento e inteligencia que pertenece a la especie humana y que es, por tanto, sujeto de derecho. Ahora bien, desde de un punto de vista jurídico, como anteriormente se mencionó, el Derecho se ha encargado de desplazar a los animales no humanos, fuera de lo comprendido como persona, ya que esta pertenece inherente y

exclusivamente a la raza humana, estos son los que finalmente “alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica” (de Castro, 1959). Una vez más predomina el antropocentrismo y así lo ha dejado en claro el Código Civil chileno, en su artículo 25 señala que “Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana” (Código Civil de Chile), a su vez, también distingue entre las personas naturales y personas jurídicas, en sus artículos 55 y 545 respectivamente, el primero indica que: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición...”(Código Civil de Chile) y el segundo: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles..” (Código Civil de Chile)

La doctrina jurídicachilena, entiende que se encuentran regulados dentro del Código Civil la personalidad y los atributos de la personalidad, siendo uno de estos, la capacidad de goce, la que se entiende como “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones”, siendo los atributos de la personalidad exclusivos de la persona humana. La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo primero inciso tercero indica que: “el Estado está al servicio de la persona humana” (Constitución Política de la República de Chile). Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico identifica a la persona a aquellas que corresponden a la especie humana, que es el sujeto que el Estado debe proteger, y que, en virtud de los atributos de la personalidad, tienen de manera exclusiva la aptitud de ejercer derechos y obligaciones. Por otro lado, una corriente jurídica más contemporánea otorga una visión distinta y más inclusiva, dado se introduce dentro de las teorías que abordan la consideración moral de los animales no humanos dentro del Derecho, y que son, el bienestar animal y la noción de los derechos de los Animales o abolicionismo. (Bekoff, 1998).

En cuanto a la noción de Derecho Animal, se entiende como aquella postura que tiende como principio rector, a la igualdad hacia los animales” (Jorquera, 2019), esta igualdad radica

en las condiciones que vive el animal no humano dentro de su entorno, tal cual lo ha definido la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su Código Sanitario para Animales Terrestres, la misma que indica que un animal no humano vive en buenas condiciones cuando “está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva”, (O.I.E, 2014) de esta postura, se puede desprender cuestiones bastantes relevantes, en primer lugar, que el bienestar animal aboga por los animales no humanos, en cuanto a su estado: su salud física, cuidando el funcionamiento biológico del animal no humano y la prevención de enfermedades, salud psicológica, respecto al estado afectivo de este se exige un trato compasivo y por último, la posibilidad de vivir naturalmente, siendo libre su ejercicio y de poder realizar comportamientos naturales en cuanto a la especie, (Vapnek, 2011) por otro lado, se entiende del concepto entregado, que se debe evitar el sufrimiento innecesario producido al animal no humano, en otras palabras “un animal no humano puede ser utilizado como un medio para un beneficio, siempre y cuando se le trate sin crueldad, y adoptando todas las medidas para evitar cualquier ‘sufrimiento innecesario’”(Beroiz, 2018), esto genera un gran contraste con la segunda postura, denominada abolicionismo, ya que, el objetivo principal de esta no es acabar con la explotación animal, sino evitar el sufrimiento innecesario con un trato humano a través de un marco de regulación del uso animal, (Valdivia, 2016) por lo tanto, el efecto de la aplicación de esta postura implica que “los humanos siguen teniendo la legitimación moral para instrumentalizar a los otros animales”, (Beroiz, 2018) esto en cuanto no se genere un sufrimiento innecesario al animal no humano y exista una regulación para tales instrumentalizaciones.

“La concepción de bienestar animal afirma que se permitiría utilizar animales no humanos en investigación, como comida, o en actividades de caza o atrape, si los beneficios generales de estas actividades superan el daño que el animal sufre.” (Chible, 2016). Otros autores, se aproximan al análisis del tema, bajo un concepto llamado “bienestarismo”, como por ejemplo los filósofos Jeremy Bentham en su libro “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation” del año 1789 y Peter Singer en su libro “Liberación Animal” del año 1975. Bentham reconocido filósofo británico, propulsor de la ética y la teoría político-legal, del siglo XIX, abordó la problemática de la poca consideración moral de los animales no humanos, el autor se aproxima al tema desde el utilitarismo clásico, que indica que “la mayor felicidad para el mayor número posible es la medida de lo correcto y lo incorrecto– requiere, basado en un método de cuantificación edificado en el placer y el dolor, de la intervención e implementación por parte del legislador de ciertas medidas de redistribución de la riqueza que conduzcan a generar la mayor igualdad y felicidad posible.” (Murillo, 2022) Bentham postula en su obra que el placer es el bien y el dolor es el mal, en este sentido, exige una igualdad moral, donde “debemos considerar siempre de igual manera las capacidades de todos quienes podrían verse afectados por una acción, sin importar su edad, raza, condición o especie”, (Meléndez, 2021) así propone que, para considerar una acción mala o buena, se debe atender la capacidad de sentir o sufrir, y poder atribuir la consideración moral de la especie que se trate.

“Puede llegar un día en que el número de patas, la cantidad de vello en la piel o la forma del sacro sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible a la misma suerte. ¿Qué más podría marcar la línea insalvable? ¿Es la capacidad de razonar, o tal vez la capacidad de hablar? Un caballo o un perro adulto son, sin duda, animales más racionales y sociales que un ser humano que tiene solo un día, una semana o incluso un mes de vida. Pero,

incluso si no fuera así, ¿qué nos haría tener claridad? No debemos preguntar: ¿Pueden razonar? ¿Pueden razonar? ¿Pueden hablar? Si no pueden; ¿Pueden sufrir?” (Bentham, 1907) Si bien Bentham propone un interés mínimo a proteger, nunca defendió la idea de atribuir derechos a los animales no humanos, justificando la instrumentalización de estos debido a la carencia de que su interés o preferencia sea prolongada en el tiempo, a diferencia de las que pertenecen a los animales humanos, cediendo entonces los intereses de los animales no humanos al de los intereses humanos “nosotros estamos mejor al hacerlo, y ellos [los animales no humanos] nunca están peor por eso”. (Bentham, 1907) Sin embargo, existe un enfoque bienestarista en la teoría de Bentham, al defender que no debemos ser crueles con los animales no humanos, debiendo abstenernos de cometer crueldad en contra de ellos y producirles un dolor o sufrimiento innecesario, teniéndose que regular jurídicamente este aspecto relevante, esto al indicar:

“El legislador debería prohibir todo aquello que pueda servir de camino a la crueldad. El bárbaro espectáculo de gladiadores sin duda contribuía a entregar a los romanos la ferocidad que después demostraban en sus guerras civiles. Gente acostumbrada a despreciar la vida humana en sus juegos no puede esperarse que la respete en medio de la furia de su pasión. Es adecuado por la misma razón, prohibir todo tipo de crueldad contra animales, ya sea por medio de entretenimiento o como premio de la glotonería. Las peleas de gallos, peleas de toros, la caza de liebres y zorros, la pesca, y otras entretenciones del mismo tipo necesariamente suponen ya sea la ausencia de reflexión o un cúmulo de inhumanidad, pues se produce el más agudo sufrimiento a seres sensibles, y la más dolorosa y persistente muerte que podamos imaginar. ¿Por qué debería la ley negarse a proteger seres sensibles? El momento vendrá en que la humanidad extenderá su manto sobre todo lo que respire. Hemos empezado tocando la condición de esclavos; terminaremos cuidando a todos aquellos animales que asisten a nuestras labores o que proveen nuestras necesidades” (Mill, 1838).

Al contrario, Peter Singer, filósofo australiano, transforma las ideas de Bentham a una perspectiva utilitarista de preferencias, lo cual es distinto al utilitarismo clásico, ya que, “los utilitaristas de la preferencia tienen que añadir y maximizar, bajo el siguiente punto de vista: “...no es el criterio discriminante el equilibrio de placeres sobre dolores, sino más bien la satisfacción de las preferencias en sentido más general. Esta última subsume a la primera”, (Godin, 1991) entonces, el autor sostiene que para que un animal no humano sea considerado moralmente, “debe ser autoconsciente, en el sentido que no sólo debe ser capaz de tener experiencias placenteras y dolorosas, sino también ser capaz de tener preferencias”. (de Lora, 2003) Lo correcto será lo que favorezca los intereses y preferencias de los seres autoconscientes más que su placer o dolor, así lo señala Singer:

“Una acción contraria a la preferencia de cualquier ser es incorrecta, salvo que esa preferencia sea superada por preferencias contrarias con mayor peso. Matar a una persona que prefiere seguir viviendo es así erróneo, permaneciendo estables todos los demás factores. A diferencia del utilitarismo clásico, el utilitarismo de la preferencia hace del asesinato un mal directo hecho a la persona matada puesto que es un acto contrario a sus preferencias. El hecho de que la víctima no siga ahí para lamentar que sus preferencias han sido arruinadas es irrelevante”. (Singer, 1990)

Se denota el carácter utilitarista, ya que para Singer está permitido vulnerar los intereses de los animales no humanos en cuanto esto signifique una mayor satisfacción de otros intereses, siendo preferente aquel que corresponda al humano y que si bien, se respeta el interés a no sufrir y la consideración moral del animal no humano, esto se plantea en la perspectiva de no hacerlo sufrir innecesariamente, misma visión que corresponde al bienestarismo, asimismo ha concluido Singer en su libro Liberación animal: “En cualquier caso, las conclusiones defendidas en este libro se desprenden exclusivamente del principio de minimizar el sufrimiento”

Por su parte, la noción de la ética de los Derechos no humanos el objetivo de esta postura es que se “deje de considerar a los animales no humanos como meros objetos o recursos a disposición del hombre, y considerarlos en base a sus necesidades individuales e intereses propios” (Beroiz, 2018), teniendo en cuenta que los animales no humanos son considerados sujetos de una vida, que tienen intereses, deseos y expectativas, genera que ellos tengan un “valor intrínseco e inherente” (Jorquera, 2019), esto se expresa en que el animal tiene valor por sí mismo y no por que los seres humanos le asignan uno como mercadería.

De otro lado, los Abolicionistas al sostener que los Animales no humanos son sujetos de vida con un valor inherente y que no deben ser tratados como propiedad de otros, defienden que estos deben tener una serie de derechos básicos, los cuales no son negociables, como por ejemplo: el derecho a no ser propiedad de otro, el derecho a la integridad y seguridad física, y el derecho a no ser usado solamente como un medio para el fin de otro, así, poniendo fin a toda práctica que conlleve la explotación del animal no humano, más que generarles daño regulado que evite la producción de uno que sea innecesario. Los Abolicionistas critican fuertemente a los Bienestaristas, ya que estos no defienden completamente la consideración moral de los Animales no humanos, ni les atribuyen derechos. (Vásquez y Valencia, 2016)

Salt, quien se considera uno de los propulsores de esta postura, explica que los animales no humanos tienen derechos básicos, los cuales van más allá de las normas bienestaristas y no ceden frente a los intereses humanos, como ser: el derecho a la vida o a la libertad, criticando duramente a la instrumentalización de estas especies y la postura bienestarista, en especial, el término “necesario” utilizado dentro de la generación del dolor o sufrimiento, refiriéndose que “esta palabra genera una imprecisión peligrosa que provoca un vacío que permite a cualquier persona justificar su actuar, sin importar lo cruel que este sea para los animales” (Salt, 2019),

entonces, se aleja completamente de todo tipo de crueldad o instrumentalización animal, centrándose en respetar su vida y libertad, además del valor intrínseco que les concierne.

“El único argumento definitivo [para reconocer derechos a los animales] es que los animales, como los hombres, aunque evidentemente en menor grado, poseen una individualidad diferenciada y que por consiguiente tienen derecho [...] Resulta inútil exigir derechos para los animales de manera general si, al mismo tiempo, estamos dispuestos a subordinar tales derechos a todo lo que se nos antoje considerar como nuestras ‘necesidades’; tampoco será posible conseguir que se trate con justicia a los animales mientras continuemos considerándolos como seres de un orden diferente al nuestro e ignorando los numerosos puntos de coincidencia que los acercan a la raza humana. [...] Si llegamos alguna vez a hacer justicia a los animales, tendremos que desechar la anticuada idea del ‘abismo’ que los separa de los hombres, y admitir que un vínculo común de humanidad une a todos los seres vivos en una fraternidad universal. [...] En cuanto se despierta el sentimiento de afinidad suenan las campanadas fúnebres de la tiranía, y la concesión de ‘derechos’ ya sólo es cuestión de tiempo [...] (Salt, 2019).

Capítulo II: Evolución del vínculo humano-animal

En este capítulo adentraremos el análisis de la problemática desde una perspectiva histórica de la relación que ha surgido entre los humanos y los animales no humanos, teniendo en consideración la prevalencia constante del antropocentrismo. Detallaremos el cómo se inició este vínculo, su desenvolvimiento y cómo se ha establecido actualmente. Colocaremos especial atención en la determinación del momento en que surge una relación de dominio, respondiendo a la pregunta ¿desde cuándo los animales no humanos se convirtieron en los subordinados de los humanos?

Las primeras sociedades humanas que se consideraban prósperas, tenían acceso a abundantes recursos y tiempo para el ocio, conforme avanza la historia, escasean los recursos, versus las necesidades que se multiplican, entonces surgió la caza de animales, aumentando la captura animal para la satisfacción de necesidades humanas, de alimentación, sin embargo, el ser humano al desarrollar armas más avanzadas para la caza, parte de ella redundó en una práctica deportiva y como medio de ostentación, dado que se utilizaba como consecución de un trofeo que se exhibía, (Hidalgo, 2004), esto significó un aumento de la violencia entre cazadores humanos, y el estatus del hombre en la sociedad comenzó a ser asociado en gran medida con su habilidad y éxito en cazar otros animales, (Nibert, 2013) como resultado tanto de la caza para la sobrevivencia, como por trofeo, se ocasionó la extinción de muchas especies de mega-fauna ya sea de manera directa, por la caza excesiva para sobrevivir; o indirecta, dado que algunas especies carnívoras grandes se extinguieron a su vez porque dependían de la existencia de esa mega-fauna. (Allende, 2016).

La historia cambió nuevamente con el surgimiento de la agricultura rudimentaria hace unos 10,000 años en el Medio Oriente, en que los humanos pasaron de cazar a capturar y controlar la reproducción de animales para explotarlos como comida y recursos". (Nibert, 2013). Hoy en día, junto con el creciente estudio de la vida y las emociones de los animales no humanos, se ha reconocido que la captura, esclavización, cautiverio, utilización y la muerte de estos mismos implica maltrato, lo que les provoca padecer sufrimiento, hasta el punto que ellos son hasta capaces de sentirlo y ser conscientes de tal, así lo han declarado los estudios Científicos, destacando alguno, la declaración realizada en la Universidad de Cambridge, sobre la conciencia, que detalla al respecto de la sintiencia animal: "La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. La evidencia convergente indica que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados conscientes junto con la capacidad de exhibir comportamientos

intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no son únicos en poseer los sustratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y aves, y muchas otras criaturas, incluidos los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”. (Low, 2012).

Ahora bien, junto con el avance de la sociedad moderna, vino la domesticación de los animales no humanos, se entiende por domesticación al proceso de transformación que surgió dentro de la relación humano-animal, donde “aquellos animales o plantas salvajes que fueron transformados por el hombre”, (Mehrkam, 2014) el hombre “los ha domesticado sometiénolos a cautiverio, criándolos y seleccionándolos por su mansedumbre, incrementado una dependencia mutua”, (Koscinczuk, 2017) esto ocasionó que en el proceso de crecimiento poblacional y evolución de la historia humana, existiera una mayor reproducción de animales no humanos mientras que otros son utilizados para proveer a las necesidades humanas, la diferencia radica en que se comenzó a generar un vínculo de dependencia humano-animal a medida que se estrechaba esa cercanía, lo que actualmente se conoce como el vínculo entre los humanos y las mascotas. Esto en mayor profundidad ha sido estudiado por la asociación Médica Veterinaria Estadounidense AVMA (American Veterinary Medical Association), que define el vínculo humano-animal como “la relación dinámica y mutuamente benéfica que existe entre personas y animales; esta relación incluye y considera las interacciones psicológicas y físicas entre personas, animales y su entorno [...] no sólo se refiere a las interacciones que suceden entre humanos y animales, además, es un concepto que establece la vinculación emocional que existe entre una persona y su mascota, para así, también medir y considerar las emociones y el impacto positivo y los beneficios a la salud que experimentan tanto las personas como las mascotas al vincularse entre ellas.” (AVMA).

Actualmente, existe un vínculo encaminado a lo emocional y psicológico entre dueños y mascotas, lo cual significa un aparente avance de superar la barrera antropocentrista, sin

embargo, existe aún el aprovechamiento de las demás especies y su subordinación, no obstante, este nuevo vínculo, genera un paulatino cambio en el sentir de la sociedad, de considerar a los seres no humanos como sujetos que merecen ser protegidos.

Capítulo III:

Las teorías proteccionistas de los animales no humanos y el derecho comparado

En el primer capítulo abordamos una primera mirada a las teorías que fundamentan la protección jurídica de los animales no humanos, desde la perspectiva bienestarista y abolicionista, ahora bien, es menester comprender cómo estas han sido desarrolladas dentro del derecho comparado y si cabe hablar de la implementación de un estatuto jurídico en base a estas teorías, que, según lo expuesto, podemos plantear que existen tres posiciones normativas que aplican un estatuto jurídico determinado, teniendo en cuenta el nivel de consideración jurídica que detentan los animales no humanos, estas son:

La postura Clásica o antropocentrista: la cual nace del clásico pensamiento antropocentrista, que, como indicamos, se centra en el establecimiento del animal no humano como un medio de producción, del cual no le cabe considerar algún Derecho propiamente tal, ya que, el ser humano es el centro de todo, y sólo a este le corresponde la atribución de derechos, superponiendo sus intereses por sobre las demás especies. Por lo tanto, esta postura implica que, dentro del derecho, los animales no humanos sean considerado “cosas” y tal es considerado su estatuto jurídico.

Postura bienestarista: Por otro lado se encuentra la postura que indica que los animales no humanos son seres sintientes, la cual sigue la tesis bienestarista, en este sentido esta postura propone un marco regulatorio que implica la creación de un estatuto jurídico distinto al

de las cosas, pero sin llegar a considerar a los animales no humanos verdaderos sujetos de derecho, entonces, el ordenamiento jurídico enfatiza en establecer normas que protejan el bienestar máximo posible de los animales no humanos, limitándose en cuanto a no provocarles mayores daños, dolores, malestares, físicos o psicológicos que lo estrictamente necesario.

Por último, debemos referirnos a la última postura, el abolicionismo, en que el ordenamiento jurídico debe centrarse en crear normas que consideren al animal no humano como plenos sujetos de Derecho, ya que estos tienen intereses individuales y propios, por lo tanto, merecen tener una serie de Derechos básicos que logren proteger íntegramente a las formas de vida que comprendan los animales no humanos, esto significa una gran modificación al ordenamiento jurídico y la comprensión de la terminología de persona dentro del derecho.

Normas de soft law

Ya desde el siglo pasado, comenzó a desarrollarse la tendencia legislativa en consideración del bienestar Animal, se expandió una mayor preocupación por evitar el sufrimiento innecesario de estos y crear normas que regulen tal situación, la tesis bienestarista vino a aminorar en gran medida el abuso que se ejercía en contra de estos seres. Bajo este escenario, el hito más importante para el avance de la protección jurídica de los Animales no Humanos fue la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue celebrada por “La Liga Internacional de los Derechos del Animal, constituida en 1976 en Ginebra, adoptó en Londres en su tercera reunión celebrada entre el 21 y 23 de septiembre de 1977 una primera versión de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales compuesta de catorce artículos. Esta versión fue primeramente presentada al público el 26 de enero de 1978 en la Universidad de Bruselas, teniendo luego su presentación oficial y proclamación el 15 de octubre de 1978 en París en la gran sala de la Casa de la UNESCO”, (Capacete, 2018). Posteriormente fue proclamada en el año 1978 y aprobada tanto por la UNESCO y la ONU, esta declaración tiene como principio la igualdad entre seres vivos, incluyendo también el

derecho al buen trato, y si es el caso una muerte digna, entre otros, establece por lo tanto parámetros de bienestar animal.

Es importante señalar respecto a esta declaración que en principio no posee fuerza vinculante, esto a palabras de la Profesora Javiera González que indica que la declaración no tiene validez jurídica ni legal, ya que se trata de una norma de soft law, esto es “los principios que esta declaración recoge son aceptados por los países que la suscriben, sin embargo, esta carece de todo mecanismo de ejecución y cumplimiento, convirtiéndose así en una norma meramente programática, inspiradora de principios mas no realmente vinculante y la única manera en que formen parte como fuente del Derecho Internacional es como principio general”, (González, 2019) si bien, para su consideración como fuente de Derecho internacional es su integración como principio general y no solamente considerarse una fuente de inspiración legal, esto último ha significado un gran avance en cuanto a la protección jurídica, “ya que el texto efectivamente ha servido de inspiración a la legislación de muchas latitudes y algunos de los derechos recogidos en ambos textos ya forman parte de la legislación de muchos países”. (Capacete, 2018).

Normas de Hard law

Nos referiremos en esta parte del informe a normativas vinculantes o de “Hard Law”, es decir normas que constituyen derecho positivo, dentro del ámbito internacional, en tal sentido, la Unión Europea ha declarado una serie de Tratados que forman el estatuto Jurídico comunitario, entre estos, se encuentra el tratado de Ámsterdam, que es el primero en abordar materia de protección animal, “Este tratado, firmado el 2 de octubre de 1997 y vigente a partir del 1 de mayo de 1999, modificó el entonces Tratado de la Unión Europea agregando una serie de protocolos sobre diversas materias, entre ellos el Protocolo N°33 sobre la Protección y el Bienestar de los Animales”, (Otárola, 2023) este protocolo aborda una serie de cuestiones

relevantes en torno al tema, al respecto, indica que su objetivo es garantizar una mayor protección y respeto al bienestar de los seres sensibles.

“Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.” (Protocolo N°33 U.E., 1997)

Visualizamos que el derecho comunitario reconoce a los animales no humanos como seres sensibles, siendo “el primer texto legal internacional que les reconozca tal calidad, y, por tanto, su tratamiento y su regulación por el Derecho debe ser acorde con tal realidad”, (Giménez-Candela, 2017) por lo tanto, el objetivo de este protocolo es que los estados miembros, establezcan normativas que respeten el bienestar de los animales, consignando en tales a los animales no humanos como seres sensibles. Es la sintiencia lo que justifica la protección jurídica dentro de la UE, pero, como hemos visto, esto se ve opacado por los principios del bienestar animal, es decir, la evitación del sufrimiento innecesario a los animales no humanos, lo que significa que “no establece sanciones por inferir sufrimiento a los animales, lo que técnicamente no sería posible, sino por exceder el límite de sufrimiento, lo que constituye un vacío legal, ya que no se dice dónde está dicho límite”, (Giménez-Candela, 2017) a su vez, el instrumento no atribuye derechos a los animales no humanos, lo que refuerza la postura bienestarista, la aplicación de los tratados a los Estados miembros es limitado, debido a que se indica que se debe respetar las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros, tradiciones culturales, patrimonio regional y costumbres de estos mismos, que pueden incluir ritos religiosos, lo que trae como efecto que no pueda ejercerse a cabalidad como una norma de hard law o vinculante, ya que, “de inmediato pone importantes cortapisas

al disponer que esta protección tendrá en consideración costumbres relativas a ritos religiosos o tradiciones culturales de los Estados miembros consideración que se ha constituido como una verdadera vía de escape a la obligatoriedad de las disposiciones europeas sobre protección animal”. (Rivera, 2018).

Por otro lado, está el tratado de Lisboa, que modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Unión Europea, entró en vigencia el 1 de diciembre de 2009, tras ser ratificado por los 27 Estados miembros, (Tratado de Lisboa, 2009) el cual introduce las mismas normas abordadas dentro del protocolo N°33 del Tratado de Ámsterdam, incurriendo en el mismo análisis realizado en este tratado.

Otro ordenamiento jurídico que podemos encontrar que han enfocado su preocupación de establecer un marco jurídico con fines a proteger a los animales no humanos, hasta el punto de incluirlos dentro de sus cartas fundamentales, es el caso de Alemania, país que ha desarrollado una gran afinidad y sensibilidad con los animales no humanos, en mayo del año 2002, este país tuvo un proceso de enmienda constitucional, con el objetivo de añadir un nuevo artículo 20ª (Nattras, 2004) que contenga un mayor campo de protección hacia los animales no humanos, quedando consagrado este artículo de la siguiente forma:

“Consciente también de su responsabilidad hacia las futuras generaciones, el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales por medio de legislación y, de acuerdo con la ley y la justicia, a través de acción ejecutiva y judicial, todo dentro del marco del orden constitucional.” (Artículo 20º, Ley Fundamental Alemana).

Esta reforma, como se visualiza, no genera una atribución de derechos subjetivos para los animales no humanos, ni su posicionamiento como sujetos de derechos, si así fuera “la protección animal se reconocería a nivel constitucional, pudiendo al menos, entrar en la discusión al verse enfrentado con un derecho constitucional.”, (Menanteau, 2017) esta disposición constitucional trae una serie de obligaciones para el Estado, entre estas, “el

legislador deberá considerar los intereses de los animales en la redacción, discusión y aprobación de leyes; y en la ratificación de tratados internacionales. Por lo tanto, este será el modelo que, tanto la legislación como cualquier acto de la autoridad deberá seguir, imprimiendo este deber a todo el ordenamiento jurídico alemán [...] también genera la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación, procurar por la efectividad de la protección de los animales y tomar acción en aquellos casos que se viole la protección”. (Menanteau, 2017).

EL incluir a los animales no humanos dentro de la Constitución trae como efectos que el Legislador debe procurar y garantizar la protección de los animales y sus intereses, teniéndose en consideración el Bienestar Animal una vez que se enfrente a otro derecho constitucional, además de fortalecer y garantizar la efectividad de la legislación sobre protección animal. En materia civil el sistema alemán incluyó una nueva reforma al Código Civil en el año 2002, el cual le da un nuevo estatuto jurídico a los animales no humanos:

“Los animales no son cosas. Están protegidos por estatutos especiales. Las disposiciones aplicables a la propiedad se les aplicarán en consecuencia, salvo estipulación en contrario” (Código Civil alemán, artículo 90^a. def. animal).

El Derecho Civil alemán, reconoce y establece que los animales no son cosas, sino que se crea un estatuto jurídico especial para su protección en concordancia con lo establecido dentro de su constitución, aunque no se desligan de forma completa del régimen de propiedad, para efectos de la responsabilidad civil y la tenencia responsable. A pesar de este gran cambio, la doctrina alemana ha señalado que no ha significado un gran cambio dentro del Derecho Civil, ya que, igualmente se entienden objetos del derecho, considerándolos bienes muebles para efectos de los modos de adquirir el dominio, la posesión y el sistema de responsabilidad extracontractual. (Estevam, 2022).

En Chile, se ha evolucionado de manera discreta en el tema, desde una postura del derecho civil clásico a una donde el bienestar animal sea el principio rector. Con el sólo análisis

del Código Civil chileno se allega a la conclusión de que la postura es la clásica, dado que el código los considera bienes muebles, (Código Civil de Chile, artículo 567) objeto de derechos y cabe dentro de estos el modo de adquirir caza y pesca como formas de ocupación. Sin embargo, la entrada en vigencia de la Ley 20.380, marca un punto de inflexión, dado que coloca definiciones claves que implican evolución en la materia, como cuando se refiere a ellos como seres sensibles y parte de la naturaleza.

“El objetivo de esta ley es conocer, proteger y respetar a los animales como parte de la naturaleza...” (Ley 20.380, artículo 1°).

Los refuerzos de la Ley 21.020, conocida como Ley Cholito, vienen en reforzar aspectos penales, administrativos y de responsabilidad civil, sin que ello devengue en reformas sustanciales, dado que, en el particular, es el código civil la ley común y general que regula las relaciones de orden privado, por lo que podemos concluir que si bien, reconociendo avance, se mantiene el sistema clásico civilista de considerar a los animales bienes muebles semovientes.

CONCLUSIONES

Existe una tendencia moderna y sostenida a proteger a los animales no humanos, potenciando su bienestar, evitando su sufrimiento innecesario. En esa dirección es que los ordenamientos enfocan sus avances, los que se expresan en mejoras a los sistemas civiles, penales, administrativos y hasta constitucionales, sin que exista acuerdo unánime de las formas en que se concreten las reformas.

Un acuerdo común si existe en el entendido de que forman parte de la naturaleza, del ambiente, y que por tanto debemos proteger y compartir la casa, dado que es una sola, bajo un criterio de generosidad interespecie, dado que nuestra casa, nuestro planeta, es uno solo y debemos compartirlo.

Parece obvio que la casa, el planeta, está destinada para la protección y beneficio de todos sus habitantes, sin restricción alguna. Entendiendo al planeta como nuestra casa, la interrogante sobre quiénes deberían guarecerse y beneficiarse del planeta parece claro. Es para todos los habitantes de la tierra, no circunscrito a una especie, ni supeditado a algún tipo de inteligencia y desarrollo. Bajo una concepción ética, la tierra se nos encomendó al ser humano, para la continuación de toda forma de vida, animal humano, no humana y en general a toda forma de vida de la naturaleza, por tanto, es una tarea protegerla de las diversas formas de degradación.

Las relaciones entre hombres y animales, como vimos, han sido variadas y crecientes. A lo largo de la historia los animales han sido utilizados como medio de trabajo, como fuente de alimento, como medio de entretenimiento, como protección para el hogar o el territorio, como símbolo o instrumento sagrado u objeto de culto, como modelos de investigación biomédica y conductual, como guía para personas discapacitadas o como fuente de afecto para sus cuidadores. La interacción entre el ser humano y los animales, es de tan antigua data como la aparición de éstos sobre la faz de la tierra, entendiéndose en un inicio como especies al servicio del hombre para paliar sus necesidades, hasta entenderse hoy en la actualidad como nuestros hermanos menores, y que la evolución socio-jurídica coloca a las especies no humanas como sujeto de ciertos derechos, en algunas legislaciones, lo que dista de la concepción clásica, que las colocaba en una mera situación de cosa, siendo objeto de derechos y no sujetos de amparo o protección jurídica.

En el derecho romano, la caza era permitida y amparada en todo lugar y a todo evento. Se entendía como un modo de adquirir el dominio de las cosas, toda vez que el animal era considerado cosa al servicio humano sin restricciones. Diversos sistemas jurídicos en evolución, han recogido la idea de que los seres vivos no humanos, igualmente deben ser objeto de protección jurídica. Asimismo, se ha avanzado en declaraciones universales que

enfocan la necesidad de la protección de los seres vivos no humanos, por tanto, nos alejamos de la concepción cosificada de los animales en la antigüedad y se incorpora entonces la necesidad y labor del ser humano de entender al animal como sujeto de protección, bajo la idea de que los seres vivos no humanos, forman parte del planeta que debemos proteger y mantener en equilibrio.

Un ejemplo de lo anterior, es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sostiene lo siguiente:

“Artículo 1: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2: a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3: a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.” (UNESCO, arts.1°,2°,y 3°)

La declaración en comento reconoce derechos diversos como, por ejemplo, el cuidado, la alimentación, límites a su servicio como animales de trabajo y hasta la dignificación de la muerte y tratamiento de los cadáveres. Aquello marca la pauta en el reconocimiento de los derechos de los seres vivos no humanos, y generan un verdadero principio general en el tratamiento que deben tener los ordenamientos jurídicos modernos y evolucionados, al momento de regular las diversas formas de protección de los animales, ya no al servicio del hombre, sino en comunión y objeto de protección también.

De lo anterior es que se desprende, sin lugar a ninguna duda, que la casa debe ser también para proteger, amparar y satisfacer las necesidades no sólo de los seres humanos, sino también de los demás seres vivos no humanos. El mandato es entonces cuidar el planeta, no solamente para los seres humanos, y para sus sucesores; sino también para todo ser vivo que lo habite, tanto los presentes, como para los que vienen, de modo tal de mantener la tierra en equilibrio.

Declaración de conflicto de interés

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

El autor coordinador dirige la investigación desde su etapa de génesis, recolección de datos, revisión bibliográfica, editorial y seguimiento de resultados, participa de la redacción y dirección de las conclusiones allegadas como remates científicos necesarios; la autora por su parte realiza su investigación con la colaboración del coordinador, por lo que la creación, su conceptualización, curación de datos, análisis formal, adquisición de fondos, investigación, metodología, administración del proyecto, recursos, software, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción, es guiada y por tanto bipartita.

Declaración de uso de inteligencia artificial

Los autores declaran la no utilización de inteligencia artificial en ninguna parte del manuscrito. Después de rigurosas revisiones con diferentes herramientas en la que se comprobó que no existe plagio como constan en las evidencias, el autor manifiesta y reconoce que este trabajo fue producto de un trabajo intelectual propio, que no ha sido escrito ni publicado en ninguna plataforma electrónica o de IA.

REFERENCIAS

- ALEMANIA, Ley fundamental de la República Federal Alemana 1949. Mayo de 1949. Artículo 20a. Traducción Huayllane, L.
- ALLENDE, I.: “La procuración de alimentos” caza y pesca, biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2016, p. 102.
- ASOCIACIÓN MÉDICA VETERINARIA ESTADOUNIDENSE, “Vínculo humano-animal”, Versión Online: <https://www.avma.org/resources-tools/one-health/human-animal-bond#:~:text=The%20human-animal%20bond%20is,%2C%20animals%2C%20and%20the%20environment>, Último acceso el 3/11/2025
- BEKOFF, M: “Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare”, Connecticut, Greenwood Press, 1998, P.42.
- BODDICE, R. “Introduction: The end of Anthropocentrism. Anthropocentrism: Humans, animals, environments. Human-Animal Studies”. Brill, Boston, 2011.
- BENTHAM, J. “Introduction to the Principles of Morals and Legislation”. Oxford, Clarendon Press, 1907, p.282
- BEROIZ, A, BRIONES, J. “El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional”. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. Santiago, 2018, p. 43.
- CAPACETE F, “La Declaración universal de los derechos del animal”, da, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 2018, Vol. 9/3, pp.143-146.
- CODIGO CIVIL ALEMAN: Bürgerliches Gesetzbuch (BGB), traducido por Lamarca Albert, Universidad Pompeu Fabra, Artículo 90a.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

- CHIBLE, M.: “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, Revista *Ius et Praxis*, vol.22 n°2, Talca, Chile, 2016, p.394.
- De CASTRO, F. “Los llamados Derechos de la personalidad”, *anuario de Derecho Civil*, Vol. 12, N° 4, 1959, p. 1238.
- De LORA, P. “Justicia para los animales, La ética más allá de la humanidad”. Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 199.
- DECRETO 100, “fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”, publicada el 22 de septiembre de 2005.
- DELAPP, K. “The view from somewhere: Anthropocentrism in metaethics”. *Anthropocentrism*, Brill, 2011, pp. 37-58.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23 ed., 2014.
- ESTEVAM DE ASSIS, L. “Una visión general del derecho de las cosas en Alemania”, *Iuris Dictio* N°30, 2022, pp.115-129.
- GOODIN, R. “Compendio de Ética”, Alianza Editorial, 1991, pp.339-340.
- FERRATER MORA, J.: “Diccionario de filosofía”. Alianza editorial, México, tomo 3, 1979, p.2553.
- FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVI, publicada el 30 de mayo de 2000.
- FIGUEROA, G. “Los animales: ¿En trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona?”, *IV jornadas Chilenas de Derecho Civil*, lexisnexis, 2006, Pp. 67-88.
- FIRENZE, A.: “¿El cuerpo como frontera? El problema de la limitrofia ontológica humano-animal en l’animal que donc je suis de Derrida, *Bajo palabra*, n°34, 2023, pp.183-204.
- GÍMENEZ-CANDELA, M, “La Descosificación De Los Animales”, *Revista Electrónica do Curso de Direito da UFSM*, vol 12, n°1, 2017 pp.298-313

- GONZÁLEZ, J. “Evolución del estatuto jurídico de los animales no-humanos en el Derecho positivo”. En “Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en derecho animal.”, Ediciones Jurídicas de Santiago, Chile, 1ra Edición, 2019, pp 57-80.
- HERNDADEZ, G.. “La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente”. Foro jurídico, 2020, disponible en: <https://forojuridico.mx/la-vision-antropocentrica-proteccion-y-derechos-del-medio-ambiente/>, último acceso el 21/12/2025
- HIDALGO, C.: “La caza como recurso económico y *turístico*”, *Evolución de la caza desde la prehistoria hasta nuestros días*, centro de Desarrollo rural campiña sur, 2004, p. 107.
- JORQUERA, M: “Análisis crítico de la regulación de los animales en el Código Civil y sus leyes complementarias, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2019, P.19.
- KOSCINCZUK, P.: Domesticación, bienestar y relación entre el perro y los seres humanos. Revista Veterinaria, nº28, 2017, pp. 78–87.
- LEY 20.380, sobre Protección de los animales, 2009.
- LELL, H.: “El concepto jurídico de persona y los derechos de los animales”. Revista de Derecho y Humanidades, Nº27, 2016, pp. 69-94.
- LOPEZ FARJEAT, L.: “¿Tienen los animales no humanos un yo? Una posible respuesta desde la filosofía de la mente de Avicena”. Signos filosóficos, Nº30, vol.15, 2013, pp. 83-110.
- LOW, P. “Declaración de Cambridge sobre la Consciencia”, en conferencia memorial sobre consciencia en humanos y animales no humanos, Universidad de Cambridge, 2012.
- MELENDEZ VALDES, R.: “Estatuto jurídico de los animales no humanos como sujetos de derecho privado: la persona no humana”. Repositorio académico de la Universidad de Chile. Santiago, 2021. P.10.
- MENANTEAU MONNIER J, “constitucionalización de la Protección de los Animales en Alemania, Brasil, Egipto y Suiza: lecciones para Chile.”, investigación para optar al

- grado de Magíster en Derecho LLM, Mención Constitucional Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2021, p.46
- MENDOZA VALDES, R.: “los sentimientos como fuente del ethos de los animales humanos y no humanos: una perspectiva de igualdad a partir del empirismo y el utilitarismo”. Editorial torres y asociados, México, 2017, p. 71.
- MEHRKAM, W. “Diferencias de comportamiento entre razas de perros domésticos (Canis lupus familiaris): Estado actual de la Ciencia”. Applied Animal Behaviour Science, 2014, N°155, PP. 12-27.
- MILL, J, “A Defense of Bentham”, Whewell on Moral Philosophy, Collected Works, 1838, Vol N°10, pp. 185-186
- MURILLO CARVAJAL, F., “El Utilitarismo Clásico de Jeremy Bentham: Una discusión y revisión historiográfica alrededor del utilitarismo, su oposición a la filosofía de los derechos naturales y su postura frente a la redistribución de la riqueza”. Revista *Praxis Filosófica*, N°55, 2022, pp. 169–188.
- NATTRAS, K. “Y los Animales: Protección constitucional para los animales en Alemania, Revista de Derecho Animal, vol. 10, 2004, pp. 283-312.
- NIBERT, D.: “Opresión Animal y violencia Humana: Sacralización, Capitalismo y conflicto global.” Columbia University Press. 2013. P. 10
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).: “Código Sanitario para Animales Terrestres”. 2014, versión online: http://www.oie.int/index.php?Id=169&L=2&htmfile=chapitre_aw_introduction.htm. Último acceso el 05/09/2025.
- OTÁROLA C, “El Estatuto Jurídico De Los Animales No Humanos Y Su Uso En La Experimentación En La Unión Europea, España Y Chile, Revisión comparada a la luz de

- la Ley 17/2021 española y el Caso Vivotecnia”, Departamento de Derecho, Universidad de Chile, 2023, p.19.
- PARLAMENTO EUROPEO, “Tratado de Lisboa”, Versión Online:
<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-lisbon>, Último acceso el 3/11/2025
- REGAN, T. “En defensa de los Derechos de los animales”, fondo de cultura económica, Ciudad de México, 2016, primera edición, p. 290.
- RIVERA, J. P, “Normas de la Unión Europea sobre protección de animales y su proyección a Estados no miembros, discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1ra edición, 2018, p.80.
- SALT, H.: “Los derechos de los animales”, ediciones jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, Chile, 2019. P. 7.
- SOLANO VILLAREAL, D.: “Algunas reflexiones a favor y en contra de considerar a los animales no humanos como sujetos morales”. 2012. Revista praxis, N°67, pp. 163-171.
- SINGER, P. “Animales y el valor de la vida, significados de la vida o muerte”, New Introductory Essays in Moral Philosophy, mcgraw-Hill, 1990. P. 298.
- SINGER, P. “Animal Liberation”, Harper Collins Publishers, New York, 2002, p. 9.
- UNESCO, Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- UNIÓN EUROPEA, “Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Versión consolidada), D. Protocolos anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europeo, Protocolo (no 33) sobre la protección y el bienestar de los animales”, 1997.
- VAPNEK, J: “Legislative and regulatory options for animal welfare”, Roma, Food & Agriculture Organization of the United Nations, n°104, 2011, P.6.

VALDIVIA, H. "Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo". Memoria de Filósofo. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2016, P.53.

VÁZQUEZ, R. Y VALENCIA A. "La creciente importancia de los debates antiespecistas en la teoría política contemporánea: del bienestarismo al abolicionismo", 2016, Revista Española de Ciencia Política vol. N°42, p.153.

ZÁRATE ZÁRATE, C. "un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos". Repositorio académico de la Universidad de Chile. Santiago, 2020.